

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido el correo institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2022, a las 9:01 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3192
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00779-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANICERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada al demandado LUIS ALBERTO OSINA CASTRO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día seis (06) de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9229d9ce6105ac2ee25bc4752b600b2a9308163203b83bdb73db235946278657**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2022, a las 8:52 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3178
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00964-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99915e29c4ebb7fb9b5182fb84946195092037a3c418f9505473f7dbd48024a3**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3191
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00926-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA	VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO GLOBAL CARGA S. A. S.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta que revisado el expediente la parte interesada GLOBAL CARGA S. A. S., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto al auto proferido del 27 de septiembre de 2022, aportando la liquidación de crédito, a efectos de establecer la viabilidad de la terminación o no del proceso por pago total de la obligación; El Despacho procederá a dar continuidad al proceso, advirtiendo que ejecutoriada la presente decisión se procederá con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3fb9b7acfd0599b2e863b29abf9974eed7ea9aeefd91e90cdfbd3b24889f8f**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 154 de 14 de octubre del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 12:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3203
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00872-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DISTRIBUIDORA FARN MACÉUTICA ROMA S. A.
Demandados	OSCAR DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ PATIÑO
Decisión	Incorpora Despacho sin Auxiliar

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 154 del 14 de octubre de 2021, sin auxiliar por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 27 de enero de 2022, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **21cc99461bb64496d1678b29a37b99a35ddd25edb4dbbd999777afbcda505559**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 11 de octubre de 2022, a las 11:34 a. m., en dicho memorial la abogada designada en amparo de pobreza aceptó el cargo.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3197
SOLICITANTE	MARIA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESO (AMPARO POBREZA)
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00936 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento – Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora MARIA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ORDINARIO LABORAL, solicitó AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el veinte (20) de septiembre del 2022 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del Código General del Proceso, designando la abogada DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ.

Que mediante memorial presentado el 11 de octubre de 2022, la abogada DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, aceptó el nombramiento para representar a la solicitante en el futuro proceso ORDINARIO LABORAL.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencias se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso adelantado a favor de la señora MARIA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de ORDINARIO LABORAL, a favor de la solicitante MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora MARIA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso ORDINARIO LABORAL, a favor de la solicitante MARIA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ, debiendo acudir para ello a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Conforme a lo anterior, y en atención a la solicitud formulada por la abogada DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, el Juzgado ordena por secretaría se remita de manera inmediatamente la totalidad del expediente electrónico, a través del canal digital informado para el efecto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec3237e378dfd1de3ea9c54439d9fd25bd76de57f20dfb5c7f207526712413**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 115 de 13 de junio de 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 10 de octubre del 2022, a las 4:07 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3194
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00699-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ARQUITECTURA Y CONCRETO S. A. S.
Demandados	DARÍO ALZATE MEJÍA
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado, ordena devolver comisión

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 115 del 13 de junio de 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Jerónimo – Antioquia, sin oposición.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2181b7d650d03ac826a1e9222d7813bdc4574b4795239d4683ec7ece79b362**
Documento generado en 13/10/2022 06:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2022 a las 4:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3202
Radicado	05001 40 03 009 2022 00941 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JFK MUNICIPIO COCORNÁ GLORIA YANED QUINTERO RAMÍREZ
Decisión	Incorpora comunicación nombramiento Liquidador y notificaciones aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora constancia de envío de comunicación de nombramiento de liquidador, mediante correo electrónico remitido con resultado positivo el día 10 de octubre de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada a los Acreedores COOPERATIVA FINANICERA JHON F. KENEDY, MUNICIPIO DE COCORNÁ y GLORIA YANED QUINTERO RAMÍREZ, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día once (11) y doce (12) de octubre del 2022, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712290832b47a26d495ee970188cc5f9277456f4cba3bb87ec65a6b35464ebe6**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de octubre del 2022 a las 4:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3173
Radicado	05001 40 03 009 2022 00912 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	JOSÉ MIGUEL MUÑOZ CANEDO
Acreedores	BANCO FINANDINA S. A. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. BANCO BBVA COLOMBIA S. A. BANCO GNB SUDAMERIS S. A. S. BAYPORT COLOMBIA FIMSA BANCO SERFINANZA LUZ AIDÉ AGUDELO AGUIRRE CFG PARTINERS COLOMBIA S. A. S.
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente, reconoce personería, incorpora comunicación nombramiento Liquidador y notificaciones aviso positiva y negativa

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora constancia de envío de comunicación de nombramiento de liquidador con resultado positivo, efectuada por correo electrónico remitido el día 06 de octubre de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada a los Acreedores PATRICIA VICTORIA GAMARRA ARRIETA, SCOTIABANK COLPATRIA S. A, BANCO GNB SUDAMERIS S. A., BAYPORT COLOMBIA S. A., SERFIANZA S. A., C.F.G. PARTIERS COLOMBIA S. A., BANCO FINANDINA S. A. y LUZ AIDÉ AGUDELO AGUIRRE, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día once (11) de octubre del 2022.

Igualmente, se dispone agregar constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al acreedor BANCO AECSA S. A., con resultado negativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder conferido por la apoderada judicial de la acreedora BANCO FINANDINA, se reconoce personería al abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE con C. C. 1.030.582.425 y T. P. 285.135 del C. S. del a J., para representar al acreedor BANCO FINANDINA S. A. dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, y en atención a la solicitud formulada por el abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, el Juzgado ordena por secretaría se remita de manera inmediatamente la totalidad del expediente electrónico, a través del canal digital informado para el efecto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b98586ee94deca72fe0b3d71fd3588e0d4e7f5319e2ca52b1c6f81f430abc9**
Documento generado en 13/10/2022 06:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 11 de octubre de 2022 a las 11:19 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2450
Radicado	05001 40 03 009 2022 01017 00
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL
Demandante	LUZ YANED RESTREPO CORREA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AGENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE MEDELLÍN – SAPIENSA
Decisión	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO:

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) quien ha recibido el presente proceso, proveniente del JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, se declarará a su vez incompetente para conocer del presente proceso y solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que le corresponde (SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL), a la que enviará la actuación.

Constituyen fundamento legal, los artículos: 28 Numeral. 5°, 139 del Código General del Proceso y la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de justicia).

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín, mediante providencia proferida en audiencia el pasado siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró su incompetencia para el conocimiento del presente asunto, argumentando que si bien se pretende como medio de control la nulidad y el restablecimiento del derecho donde se pretende atacar un acto administrativo, el fondo de la controversia es cuestionar la validez de un título ejecutivo complejo integrado por el pagaré suscrito por la demandante y el acto administrativo que consolidó el valor del crédito, resaltando para el efecto que ni el acto administrativo, ni el pagaré tienen

como fuente un contrato estatal, pues se trató de un trámite regido por el derecho privado; razón por la cual ordenó la remisión del expediente.

Por consiguiente, conocido el expediente por este Despacho Judicial, es necesario proceder a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A su vez el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales,

departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales

administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Señalándose, conforme a los presupuestos normativos de antela, que en el caso bajo estudio se advierte que la demanda instaurada por la señora LUZ YANED RESTREPO CORREA a través de apoderado judicial contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la AGENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE MEDELLÍN – SAPIENSA, con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 889 del 22 de enero de 2019 “Por la cual se consolida el estado del crédito de un beneficiario del fondo Medellín-EPM-universidades” y No. 5310 del 5 de abril de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”. proferidas por la AGENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE MEDELLÍN – SAPIENSA. Como consecuencia de lo anterior, se solicitó el restablecimiento del derecho, ordenando a las entidades demandadas a la condonación total del crédito para matrícula y sostenimiento en educación superior No. 206434.

De cara al anterior recuento fáctico y normativo, es importante resaltar que no le es dable al juez de conocimiento separarse del mismo, en el entendido de que las pretensiones de la demandante van exclusivamente dirigidas a obtener la nulidad de unos actos administrativos, señalando para el efecto que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento, y que se controviertan actos de cualquier entidad pública.

Por lo anterior, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto, en razón, en principio, a la naturaleza de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora LUZ YANED RESTREPO CORREA, la cual se encuentra prevista en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Asimismo, cabe señalarse que no puede el Juzgado pretender basar su decisión en un argumento contenido dentro de la decisión proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad. Magistrado Ponente: Álvaro Cruz Riaño. Proceso ejecutivo. Ejecutante: Consorcio Vigencias Futuras. Ejecutado: Municipio de Bello. Radicado: 05001 23 33 000 2013 00207 00, en tanto difiere el asunto examinado allá al que aquí nos convoca, en la medida en que no nos encontramos de cara a un proceso ejecutivo donde se pretenda el cumplimiento forzado de unas

obligaciones que consten en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales; pues como se indicó es claro que lo aquí pretendido es la declaración de nulidad de un acto administrativo, no pudiendo la jurisdicción civil declarar dicha nulidad, pues se estaría escapando a la esfera de las competencias previstas por el legislador y tampoco resultaba plausible al juez administrativo mediante una interpretación extensiva de la citada providencia venir a modificar las pretensiones de la demanda con el fin de desprenderse de su competencia.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política², el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 10 de diciembre de 2012, radicación: 2007-00499-01, M.P.: Gerardo Arenas Monsalve se refirió así:

“(...) No puede ignorarse el hecho de que, con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la

² ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “perpetuatio jurisdictionis”

En ese sentido, el juzgado que viene conociendo de la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos debió conservar la competencia para decidir el proceso de la referencia, en atención a la naturaleza del pleito, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se presentó la modificación al litigio, por lo que acceder a la decisión del juzgado administrativo necesariamente impondría estar en presencia de una nueva litis dada la imposibilidad de este juzgado para decidir sobre las nulidades de los actos administrativo invocados, lo cual requiere una demanda distinta y un nuevo proceso, vulnerando principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, si se tiene en cuenta que el Juzgado Administrativo ya había asumido el conocimiento y se encontraba debidamente trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, este Despacho se abstendrá de asumir competencia del proceso y en su defecto se propondrá el correspondiente conflicto de competencia, y para ello remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular, de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto 1112 de 1 de diciembre de 2021, Expediente: CJU-803, M.P: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, que señaló:

“(...) de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional es la encargada para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones. La Corte Constitucional ha indicado que los conflictos entre jurisdicciones se presentan, especialmente, cuando “(...) dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad De Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE este despacho por falta de jurisdicción, para conocer de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL promovida por la LUZ YANED RESTREPO CORREA a través de apoderado judicial contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la AGENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE MEDELLÍN – SAPIENSA; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que dirima el conflicto aquí suscitado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14996656aef3b9eb1fdc07b0504bbc8209da7801cff0c8ba9fe3a8953cc835e7**

Documento generado en 13/10/2022 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente emorrial se recibio en el Correo Institucional 10 de octubre de 2022, a las 3:39 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3193
Radicado	05001 40 03 009 2020 00699 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ARQUITECTURA Y CONCRETOS S. A. S.
Demandado	IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA
Decisión	NO ACCEDE A CORRECCIÓN

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto proferido el 30 de septiembre del 2022 que aprobó la liquidación de costas en el presente proceso, toda vez que se incurrió en error al indicar que las agencias en derecho corren por cuenta de la parte demandante; el Despacho accederá a la misma toda vez que se efectivamente se incurrió en error involuntario por cambio de palabras al indicar en dicha providencia que las agencias en derecho se encontraban a cargo de la parte demandante cuando en realidad correspondían a la parte demandada quién fue vencida en juicio, tal como se indicó en el minuto 48:06 de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 09 de febrero de 2022; razón la cual esta Judicatura haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto proferido el 30 de septiembre del 2022.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación No.2964 proferida el día 30 de septiembre del 2022, en el sentido de indicar que las agencias en derecho señaladas por el secretario en liquidación de costas del proceso corresponden a la parte demandada y no como se indicó en la providencia que se corrige. En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b186c91dbd60f44cd974a5add74149e65197606f6e71c797c7fd9a781e44c5**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2022, a las 4:52 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	3204
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADA	RAFAEL RINCÓN VILLA Y OTROS
DECISIÓN	Notifica Conducta concluyente Curador

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los demandados ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA y JUAN PABLO RINCÓN VILLA y solicita el envío del enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados LFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA y JUAN PABLO RINCÓN VILLA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d45e69dcde8260aa6bf29246cd358e85d4eda10fae53a1ccfe75d81036dea**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 11 de octubre de 2022 a las 7:24 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2448
Radicado	05001 40 03 009 2022 01016 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MANUELA ELEJALDE OCAMPO
Demandado	ÁLVARO RIVEROS PULECIO MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por la señora MANUELA ELEJALDE OCAMPO en contra de los señores ÁLVARO RIVEROS PULECIO y MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES, la sociedad EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá completar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron las distintas lesiones sufridas por la señora Manuela Elejalde Ocampo, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 22 de noviembre de 2020 (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. En el hecho noveno se alude a que la demandante ha sufrido fuertes dolores que la han acompañado desde el accidente, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, qué repercusiones ha tenido el

accidente para la demandante, de qué índole son estos dolores y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.

3. En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial del vehículo de placas SMX-121, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.
4. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de los demandados es el utilizado por la persona a notificar y aportando las evidencias de la forma como lo obtuvo. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico al a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

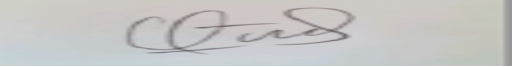
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bcd5b364a867194a3fb80869a5e7a05aed4c0d59b0ace51bed9d528c562b4e1**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 11 de octubre de 2022 a las 16:25 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 13 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2431
Radicado	05001-40-03-009-2022-01019-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN CAMILO BEDOYA ROMERO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN CAMILO BEDOYA ROMERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas FXN441, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de acreditar el propietario actual del vehículo.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas FXN441 de propiedad del

demandado JUAN CAMILO BEDOYA ROMERO; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

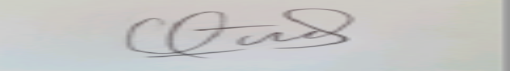
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e76f76a7db817be8c148a7c593af89fb06c7a71b7766931584b99cd41ba27e3**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 11 de octubre de 2022 a las 16:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 13 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2432
Radicado	05001-40-03-009-2022-01020-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LCU777, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LCU777, propiedad del demandado

WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

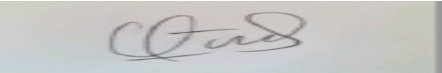
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27438493519823dc322c2c9bcd55234fa5a7c0cea201566a6b8bf6cd43356458**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de octubre de 2022 a las 11:21 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIAN FRANCO OROZCO, identificado con T.P. 238.729 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigente en la fecha.
Medellín, 13 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2434
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL SIERRA MORENA P.H.
Demandado	FRANCIA ELENA RAMÍREZ RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01023-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL SIERRA MORENA P.H. contra FRANCIA ELENA RAMÍREZ RIVERA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los inmuebles ubicados en la Calle 29C # 35-58, Urbanización Multifamiliar Sierra Morena 1, Interior 217 y Parqueadero 99101 de Medellín:

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2021	\$35.471,00	01 Enero 2022
Febrero 2022	\$312.137,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$312.137,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$312.137,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$312.137,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$312.137,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$312.137,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$312.137,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$312.137,00	01 Octubre 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN FRANCO OROZCO, identificado con C.C. 1.020.405.067 y T.P. 238.729 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

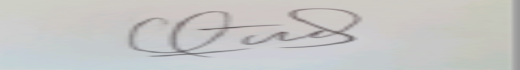
Código de verificación: **114768a550146a021d04ed3cfc301a876d1ec24d1a07e91a6e9bdd1f800f4b41**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de octubre de 2022 a las 14:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LAURA OSPINA VÁSQUEZ, identificada con T.P. 305.310 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2430
Radicado	05001-40-03-009-2022-01018-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FERNANDO FERNÁNDEZ CANO
Demandado	EVA EUNICE ASPRILLA RIVAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FERNANDO FERNÁNDEZ CANO contra EVA EUNICE ASPRILLA RIVAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

B.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 92 # 50C-40, Barrio Aranjuez de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

C.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a la arrendataria.

D.- Deberá excluirse la pretensión 2ª correspondiente al cobro de incrementos de los cánones de arrendamiento por la suma de \$25.039.023,00, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de Restitución de Inmueble, en el que se hace improcedente la acumulación de pretensiones tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ellas existe otra vía judicial.

E.- Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, pues resulta confusos los mismos en lo relativo a la causal consistente en el subarriendo del local comercial objeto de arriendo, pues no se indica que ostenta la tenencia actual del bien en calidad de subarrendatario, pues en el hecho octavo se habla de una cesión del contrario por parte de la arrendataria demandada en tres ocasiones sin indicar las fechas en que se efectuaron cada una de ellas, tampoco se establece si en la actualidad las cesiones informadas se encuentran vigentes. Además de confundir los términos de cesión y subarriendo al considerarlas como si fueran una misma figura jurídica a pesar de ser diferentes.

F.- En caso de insistir en la causal de incumplimiento consistente en el subarriendo deberá especificar con claridad y aportando las pruebas respectivas, el porcentaje del local que fue objeto de dicho subarriendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del código de comercio. Vinculando además por pasiva al subarrendatario.

G.- En caso de insistir en la causal de la cesión del contrato deberá señalar de manera clara cuando se produjo la misma, si el arrendador fue notificado y si aconteció como consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio; aclarando además porque se adelanta el proceso en contra del arrendatario inicial y no contra el cesionario, a sabiendas que el contrato fue cedido.

H.- En relación con la causal de las adecuaciones inconsultas, deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si las reformas efectuadas al local comercial eran necesarias para el desarrollo de la actividad comercial para la cual fue contratado, la fechas exactas en que se realizaron las mismas. Igualmente, como se informa que el inmueble se dividió en dos partes deberá señalar si esa división implicó que el inmueble perdiera la totalidad de su unidad generando dos locales independientes con puertas de ingreso distintas, en caso afirmativo deberá señalar si se tiene nomenclaturas y matriculas catastrales diferentes, debiendo señalar los linderos específicos de cada local e identificar quien ostenta la tenencia actual de cada uno de ellos. Así mismo, deberá aclarar si el demandante consintió de manera verbal o tácitamente dichas reformas, toda vez que en el hecho séptimo solo se indica que no consintió las mismas por escrito.

I. Deberá aportar los certificados de cámara de comercio del local o de los locales que actualmente funcionan en el inmueble objeto de restitución.

J. Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda en el sentido de especificar si por el hecho de que la arrendataria viene realizando los pagos en mes vencido desde hace dos años, operó una aceptación tácita de la modificación de la fecha pactada para el pago del canon de arrendamiento, en caso negativo deberá aportar cada uno de los requerimientos efectuados a la arrendataria para que cancelara la renta los tres primeros días de cada mes tal como fue convenido en el contrato.

K. Deberá excluir el hecho sexto, toda vez que el cambio de destinación no fue invocado como causal de terminación judicial del contrato en las pretensiones de la demanda.

L. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no conoce el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciendo la claridad pertinente del motivo por el cual no se informa el correo que aparezca registrado en la cámara de comercio para el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, en caso de que el mismo en la actualidad funcione en el local comercial objeto de arriendo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LAURA OSPINA VÁSQUEZ, identificada con C.C. 1.216.719.383 y T.P. 305.310 del C.S.J. para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

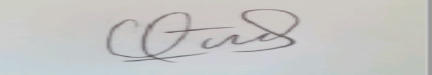
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffe431bcb158d258d3871abb765fae518550a5cc34513bdc5795bf9134d1885**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de octubre de 2022 a las 12:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA CAMILA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con T.P. 294.743 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 13 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2435
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CLAUDIA ELENA OQUENDO
Demandado	RUBÉN DARÍO FLÓREZ LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01024-00
Decisión	AUTO INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por CLAUDIA ELENA OQUENDO en contra de RUBÉN DARÍO FLÓREZ LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín con Función de Conocimiento el día 25 de septiembre de 2020, con la constancia de la fecha de ejecutoria y si la condena impuesta en contra del demandado RUBÉN DARÍO FLÓREZ LÓPEZ fue cancelada o se encuentra pendiente en la fecha.

B.- Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando en forma clara y concreta el valor del capital pretendido incluida la indexación hasta la fecha de interposición de la demanda pretendida aportando para el efecto la liquidación correspondiente conforme a las tasas de IPC certificadas por el DANE. Aclarando además porque se pretende indexación hasta el momento

del pago si dicha disposición no se encuentra contenida en la sentencia, máxime si se tiene en cuenta que no son acumulables las pretensiones de indexación e intereses moratorios.

C.- Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando en forma clara y concreta el valor de los 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la condena contenida en la sentencia objeto de ejecución. En caso de pretenderse indexación sobre dicha suma indicando en forma clara y concreta el valor del capital pretendido incluida la indexación hasta la fecha de interposición de la demanda pretendida aportando para el efecto la liquidación correspondiente conforme a las tasas de IPC certificadas por el DANE.

D.- Deberá adecuarse la pretensión segunda, indicando la fecha exacta a partir la la cual se pretenden intereses, advirtiendo que los mismos solo podrán causarse a partir de la interposición de la demanda. en caso de pretenderse capital indexado hasta esa fecha o a partir de la ejecutoria de la providencia en caso de no pretenderse la citada indexación, pues resulta incompatible pretender los dos conceptos en las mismas fechas. Así mismo deberá aclarar porque pretende intereses a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera si se trata de una obligación civil y no comercial.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA CAMILA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con C.C. 1.039.464.158 y T.P. 294.743 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa79218899fc034afc096d11327b8b8ace4307c276049e20f0b7ef4560bac64f**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada INGENIERÍA ALYMETAL S. A. S. se encuentra notificada personalmente el día 21 de julio 2022, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de octubre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2336
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GRUPO SYC S. A. S.
Demandados	INGENIERÍA ALYMETAL S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00682-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Ejecutivo- Acta de conciliación.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El GRUPO SYC S. A. S. actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título ejecutivo en contra de la INGENIERÍA ALYMETAL S. A. S. teniendo en el acta de conciliación de acuerdo total No. 01728 con radicado No. 2022-00043, celebrada el 15 de febrero del 2022 en Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad –Autónoma Latinoamericana UNAULA de Medellín, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de julio del 2022.

La demandada INGENIERÍA ALYUMETAL S. A. S., fue notificada personalmente por correo electrónico, el 21 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el acta de conciliación obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 640 de 2001 y la obligación en ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de GRUPO SYC S. A. S, y en contra de INGENIERÍA ALUMETAL S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 12 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.320.507.98.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba116e73ddeae042afa96209e476f26d9d0d2911be774ab7a4e863e160a26f0**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2022, a las 1:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3198
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00931-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	WILMAR ALEXANDER LAVERDE RESTREPO JUAN CAMILO ZAPATA COLORADO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados WILMAR ALEXANDER LAVERDE RESTREPO y JUAN CAMILO ZAPATA COLORADO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f12a4aa183498de3ddcb983066fbf394c819c13295469e9ed52949107c792**

Documento generado en 13/10/2022 06:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>